

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-057/2022

**ACTOR:** SEBASTIÁN PORTILLO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia** que declara la **improcedencia del escrito de demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse por una parte la incompetencia de este Tribunal para conocer de una de omisiones reclamadas por el actor y, por otra, al haberse colmado la pretensión del actor respecto de la otra omisión reclamada, **desechándose de plano el referido escrito de demanda.**

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Sebastián Portillo Díaz, en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Presidente municipal</b>	Presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la demanda.** El diez de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte del presidente municipal, las cuales, refería vulneraban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
3. **2. Registro y turno a ponencia.** En esa misma fecha, con motivo de la recepción del escrito de demanda descrito en el punto anterior, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JDC-057/2022** y turnarlo a la Primera Ponencia por guardar relación con el expediente TET-JDC-016/2022 el cual, se encontraba siendo tramitado en dicha ponencia.
4. **3. Radicación y publicitación.** El trece de junio siguiente el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

identificado con la clave TET-JDC-057/2022, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.

5. Reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto no se determinará si el escrito de demanda cumplía con los requisitos de procedencia.

### CONSIDERANDO

6. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadano, toda vez que se impugnan diversas omisiones de autoridad en las que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales; en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del actor en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
7. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### SEGUNDO. Improcedencia

#### 1. Precisión de las omisiones impugnadas

8. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se puede desprender que el actor controvierte las siguientes omisiones:

- 1) La omisión por parte del presidente municipal de entregarle los recursos públicos que le corresponden a su comunidad por concepto de gasto

corriente, emolumentos, techo presupuestal respecto de los meses de mayo y junio, y

2) La omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago de las remuneraciones a que tiene derecho con motivo del ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, respecto de los meses de mayo y junio.

9. Una vez precisadas las omisiones reclamadas por la parte actora, este Tribunal considera que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto resulta **improcedente**, al actualizarse diversas causales que impiden, emitir un pronunciamiento respecto de las omisiones controvertidas por el actor, tal y como se expone a continuación.

## 2. Análisis de las causales de improcedencia

### Improcedencia por incompetencia

10. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**<sup>2</sup>, emitida por la referida Sala Superior.
11. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

12. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
13. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado; de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional<sup>3</sup>.
14. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor; pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
15. Dicho lo anterior, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha *-ocho de julio de dos mil veinte-* las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la materia electoral.

---

<sup>3</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

16. Por lo tanto, este tipo de controversias debían ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.
17. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
18. Resaltando que, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
19. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en el que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
20. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de la omisión consistente en no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad, consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de mayo y junio.
21. Lo anterior, dado que dicho reclamo, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos y, por consiguiente, está relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

22. En consecuencia, **al escapar dicha controversia de la materia electoral, este Tribunal es incompetente para conocer de la misma, resultando improcedente la petición del actor**, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que estos se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.
23. Y, en el caso concreto, la omisión planteada por el actor incumple con el requisito esencial de la competencia, lo que impide a este Tribunal conocer de la misma.
24. No obstante de lo anterior, **a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos**, para que, de así considerarlo conveniente, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.
25. Luego entonces, se estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor las participaciones que le corresponden a su comunidad por concepto de gasto corriente, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
26. Al respecto, la Sala Regional dejó claro que, para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia; dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política Local, será dicho Tribunal quien, a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad.
27. Por ello, a juicio de la Sala Regional, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía; esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al

Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.

28. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a las y los presidentes de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
29. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor; criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.
30. Una vez precisado lo anterior, se declara la improcedencia del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, al actualizarle la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de la omisión de la entrega de recursos que, por concepto de gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, refiere el actor le correspondían a la comunidad que representa, durante los meses de mayo y junio.
31. Asimismo, como se dijo con anterioridad, a fin de garantiza el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, **se considera necesario dejar a salvo los derechos del actor** para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
32. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación; considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al actor.

#### **Improcedencia por estar colmada la pretensión del actor**

33. Ahora bien, por lo que respecta a la segunda omisión reclamada por el actor, relativa la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho con motivo del ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco correspondiente a los meses de mayo y junio, se considera que también resulta **improcedente**.
34. Lo anterior, pues si bien, al momento en el que se presentó el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, dicha omisión era existente, lo cierto es que a la fecha del dictado de la presente sentencia, la misma tuvo un cambio de situación jurídica al resolverse el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-016/2022** en el que, entre otras cosas, se ordenó al presidente municipal, realizara al aquí actor, el pago de dichas remuneraciones.
35. Por lo tanto, el referido cambio de situación jurídica, provocó que el presente juicio de la ciudadanía quedará sin materia por lo que respecta a la omisión del pago de sus remuneraciones.
36. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VIII, con relación al diverso artículo 35, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, preceptos de los cuales se puede desprender que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán improcedentes cuando, entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

37. Supuesto que se actualiza en el presente asunto, pues con motivo de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-016/2022, se generó un cambio sustancial en la omisión controvertida por el actor, respecto a la falta de pago de sus remuneraciones de los meses de mayo y junio.
38. En efecto, en dicho juicio se acreditó que a la fecha del dictado de la sentencia correspondiente, fecha en la que también se resuelve el presente medio de impugnación, **se encontraba acreditado que al actor, entre otras cosas, se le adeudaban sus remuneraciones a que tenía derecho a recibir durante el mes de mayo, así como la primera quincena de junio, ordenando se realizara el pago de dichas remuneraciones;** esto, al ser la temporalidad que ha transcurrido, pues no resulta factible ordenar el pago correspondiente a la segunda quincena de junio, ya que la misma aún no ha transcurrido.
39. Asimismo, en dicho juicio se conminó al presidente municipal para que, en **lo subsecuente**, se abstuviera de incumplir de manera injustificada de realizarle el pago a que tiene derecho al aquí actor con motivo del ejercicio del cargo que actualmente ostenta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
40. Por lo que, la pretensión del actor de que sea a través del presente medio de impugnación la vía para que se ordene al presidente municipal le realice el pago de sus remuneraciones respecto del mes de mayo y primera quincena de junio, **ya se encuentra cumplida** con lo resuelto y ordenado por este Tribunal en el diverso **TET-JDC-016/2022**.
41. Lo cual, genera que, en el presente juicio, la materia de controversia haya cesado y, por lo tanto, ya no tiene efecto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva el litigio pues la materia de análisis se ha extinguido.
42. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número **34/2002<sup>4</sup>** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

---

<sup>4</sup> **MPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

### **QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

43. En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto que el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio resulte innecesario al modificarlas o revocarlas a tal grado de que dicho juicio quede sin materia.
44. Esto, como se dijo, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente su actuar trajo como consecuencia el

---

contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

impedimento para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada.

45. Así, cuando la situación jurídica que motivó determinado medio de impugnación ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra y dado que el presente juicio de la ciudadanía no ha sido admitido, lo procedente es declarar la improcedencia del mismo.

➤ **Determinación**

46. Una vez que se han actualizado diversas causales de improcedencia respecto del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, las cuales, impiden que este Tribunal siga conociendo del mismo hasta llegar al dictado del mismo, lo procedente es **desechar de plano es referido escrito de demanda**.
47. No obstante de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos del actor** respecto de la omisión consistente en la falta de entregar de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad que representa por parte del presidente municipal, esto para que, de así considerarlo, acuda ante la autoridad y vía señalada en la presente sentencia.
48. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor en términos de lo expuesto en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-057/2022

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia a **Sebastián Portillo Díaz**, actor en el presente asunto en el correo señalado para tal efecto; debiéndose agregar a los autos, las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.7

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.